



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**
 Radicación: 110013337042 2019 00229 00
 Accionante: Mauricio Calderón Calderón.
 Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Grupo de Jurisdicción Coactiva.

1. ASUNTO

El señor Mauricio Calderón Calderón, actuando en su calidad de ciudadano, formula demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Pues bien, es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997, prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

a. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción

de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

En consonancia con las precitadas normas este despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante reside en el Municipio de Soacha, que hace parte de este circuito judicial, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel departamental.

b. Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

"Artículo 7º Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".

En el presente asunto queda claro que el cumplimiento reclamado está condicionado a una obligación de hacer por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues a voces de la demanda debe dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado con respecto al comparendo 9174077, hechos con respecto a los cuales el demandante no ha instaurado ya otra acción de cumplimiento, según afirmó bajo la gravedad de juramento en la demanda.

c. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Visto lo anterior, dado que quien promueve la presente acción constitucional es una persona natural, ciudadana, se cumple con la legitimación por activa al tenor de la Ley 393 de 1997.

d. Legitimación por pasiva

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo art. 5 ibídem. En el presente caso la demanda está dirigida contra la

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

e. Identificación de las Normas por Cumplir

Del escrito del actor, se identifica como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

3. REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA.

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el art. 146 del CPACA dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A su vez, establece el artículo 08 de la Ley 393 de 1997:

ARTICULO 8o. La Acción de Cumplimiento procederá contra [...]

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Advierte el despacho que a folios 8 y siguientes del expediente obra petición elevada ante la autoridad demandada relativa a que apliquen las normas citadas como desconocidas.

Luego, se encuentra que en principio la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión, en virtud de lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor Mauricio Calderón Calderón en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Grupo de Jurisdicción Coactiva.

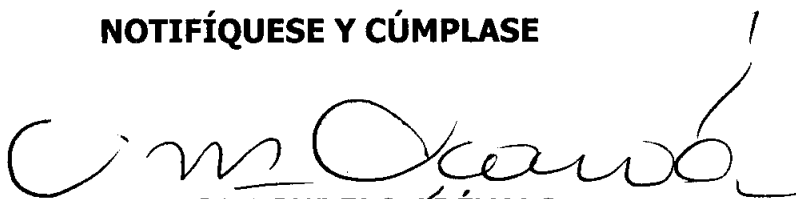
SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, **NOTIFICAR** personalmente a la Secretaria(o) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Grupo de Jurisdicción Coactiva, o a quien haga sus veces al momento de hacer la notificación, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: HACER SABER a los interesados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaria (o) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Grupo de Jurisdicción Coactiva informe ejecutivo detallado, documentado acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de cumplimiento, igualmente deberá remitir copia íntegra, auténtica y legible del expediente de cobro coactivo adelantado en contra del demandante por el comparendo 9174077.

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Doctor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Yo Mauricio calderón calderón, domiciliado y residente en Soacha Cundinamarca, en la Carrera 7c #3-98 sur Parque Campestre etapa 15, torre12 apto 503, identificado con cedula de ciudadanía No.1073683226 de Soacha Cundinamarca., de manera comedida me permito impetrar la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA S.T.M.C. (GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE RICAURTE CUNDINAMARCA , quien ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Transito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario), que mediante el trámite señalado en la Ley 393 de 1997 se le ordene en fallo que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO. – Que se aplique al comparendo 9174077 de fecha 9 de noviembre del año 2009 la PRESCRIPCIÓN de la sanción y lo adeudado basado en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Transito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) que dicen:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. -Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: - La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. -Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:- Facúltase a los Gobernadores y alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN -Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: - El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
 - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
 - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”

(Subrayado fuera del texto original).

Hago la presente pretensión basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 18 de julio del año 2019 radiqué en la gobernación de Cundinamarca un derecho de petición solicitando que se declarara la PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO al comparendo 9174077 de fecha 09 de noviembre del año 2009, pues desde la expedición de la resolución de fecha 26 de febrero del 2010, mediante el cual se libra mandamiento de pago, han pasado 9 años sin hacerse efectivo el cobro.

SEGUNDO. - El día 25 de julio del 2019, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca me notificó mediante oficio CE - 2019586068 que el derecho de petición había sido resuelto el 17 septiembre 2018, si bien es cierto que yo había radicado un derecho de petición en ese tiempo, también es cierto que el documento enviado el 18 de julio de 2019 es un nuevo documento y en los dos casos están negando la prescripción de dicho comparendo

TERCERO. - Como no obtuve respuesta afirmativa a mi derecho de petición del año 2018 espere un año mas para que hicieran efectivo el cobro de dicho comparendo, lo cual no se logro, así que radique un nuevo derecho de petición de fecha 18 de julio del año 2019 ante la gobernación de Cundinamarca dirigido a la sede operativa de transito de RICAURTE CUNDINAMARCA solicitando nuevamente la prescripción

CUARTO. - La mencionada entidad respondió el nuevo derecho de petición ratificándose en su decisión de no acceder a lo solicitado mediante oficio CE – 2019586068 de fecha 25 de JULIO del año 2019 con anexos de la resolución No. 202844 de fecha 17 de septiembre del año 2018 que daba respuesta al primer Derecho de Petición que radiqué en las oficinas de De la gobernación de cundinamarca; siendo esta una resolución nueva donde ya habían pasado nueve años desde la fecha del comparendo y de la primera resolución n 3117 de fecha 25 de noviembre de 2009

QUINTO. - Tal como lo disponen los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Transito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario), en las actuales circunstancias tengo derecho a que se aplique la PRESCRIPCIÓN de la sanción y lo adeudado al comparendo 9174077 de fecha 9 de noviembre del año 2009.

SEXTO. - Pese a que así lo ordenan los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Transito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario), la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA S.T.M.C. (GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA) se ha negado a hacer efectiva tal disposición argumentando que el artículo 818 del Estatuto

Tributario no es aplicable a los procedimientos de cobro coactivo en materia de tránsito, ya que esta materia es regida por norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la ley 393/1997, el artículo 87 Constitución Política, artículo 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario). Teniendo en cuenta el texto del artículo 818 del Estatuto Tributario surge el interrogante de ¿Cuál sería el término que empezaría a correr nuevamente en materia de PRESCRIPCIÓN a partir de la notificación del mandamiento de pago?

La respuesta la encontramos en el ya citado artículo 159 del Código Nacional de Tránsito el cual establece:

“(…) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Si bien el Código Nacional de tránsito es norma especial que regula este tipo de procesos de cobros coactivos en comparendos de tránsito, este código no establece cuando empieza a correr nuevamente el término de PRESCRIPCIÓN una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago. Como el Código Nacional de Tránsito presenta ese vacío normativo, debemos remitirnos al Estatuto Tributario, en especial al artículo 818 de la citada norma, donde sí establece desde cuándo empieza a correr nuevamente el término de PRESCRIPCIÓN a saber:

“(…) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Podemos concluir entonces que el término de prescripción para iniciar el cobro coactivo (librar mandamiento de pago) es de 3 años, y una vez interrumpido ese término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, el término que empieza a correr de nuevo es de 3 años tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 159, el cual establece un término especial de prescripción en materia de multas y comparendos de tránsito. De suerte que el término máximo para hacer efectivo el cobro en materia de multas y comparendos de tránsito

prescriben en 6 años y en el caso que nos ocupa ya han transcurrido masde 9 años desde que se impuso el comparendo

La jurisprudencia dice que:

“(…) se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Transito Terrestre, el procedimiento establecido en el estatuto tributario (…)”

“(…) en tal virtud, la aplicación del estatuto tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de transito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, estas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo (…)”.

“(…) Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario (…)”.

“(…) En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo (…)”.

“(…) De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito (…)”.

Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.

En base a los fundamentos de derecho arriba argumentados, solicito Señor Juez que se falle a mi favor y se ordene a la autoridad renuente a dar de forma inmediata cumplimiento a las normas citadas en la presente Acción de Cumplimiento.

PRUEBAS

A efecto de facilitar la respectiva determinación, solicito Señor Juez que se ordene la práctica y se tengan como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. original del derecho de petición de fecha 18 de julio de 2019 radiado en la gobernación de Cundinamarca dirigido a la sede operativa de tránsito de Ricaurte donde solicito la prescripción del comparendo No. 9174077 (04 folios)
2. respuesta al Derecho de Petición de fecha 25 de julio de 2019 de oficio No CE – 2019586068 mediante el cual la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO CUNDINAMARCA) niega la solicitud de PRESCRIPCIÓN del comparendo No.9174077, además anexa la resolución No 202844 de fecha 1117 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual también resuelve de forma negativa al primer derecho de petición por mí radicado (10 folios).

ANEXOS

Las documentales del acápite de pruebas, copia de esta demanda y sus anexos para el traslado

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 , este Juzgado es competente para tramitar la presente Acción de Cumplimiento.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite indicado en los artículos 10 y siguientes de la Ley 393 de 1997 .

MANIFESTACIÓN BAJO JURMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud de Acción de Cumplimiento respecto de los hechos y derechos expuestos en la presente solicitud ante otra autoridad

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 7C No 3-98 sur parque campestre etapa 15 torre 12 apto 503 soacha Cundinamarca via indumil

Cel: 3012411352

E-Mail: mauro250689@gmail.com

- La parte demandada en la Calle 13 No. 30-20 Esquina, Bogotá D.C.; Tel: (01) 3162540

Sírvanse, en consecuencia, Señor Juez, admitir esta Acción de Cumplimiento y notificar a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA S.T.M.C. (GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en su condición de demandado, para lo cual adjunto copia de la demanda con sus anexos.

ME SUSCRIBO Del señor Juez, Con distinción y respeto,

MAURICIO CALDERON CALDERON

C.C. No. 1073683226 DE SOACHA CUNDINAMARCA

E Mail: mauro250689@gmail.com

Cel: 3012411352